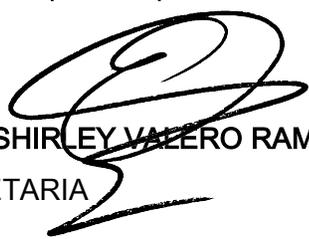


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual no han podido ser notificadas las demandadas IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN e INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, y que el apoderado demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que ni él ni su prohijado conoce otras direcciones donde puedan notificarse dichas entidades, por lo tanto, solicita el emplazamiento, igualmente le informo señor Juez que la demandada CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN ya constituyó apoderado. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 14 de diciembre de dos mil veinte (2020)


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sería el caso proceder a la designación de curador ad litem conforme lo dispuesto en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de no advertir el Despacho que el Decreto 806 de 2020 se profirió como medida para mitigar los efectos del aislamiento y el cierre de las dependencias judiciales ordenado por el gobierno nacional en virtud a la coyuntura producida por la pandemia del Covid-19. Por lo tanto, se hace necesaria su aplicación en el presente evento a efectos de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas.

Para lo anterior, utilícense las cuentas de correo electrónico dispuestas por las entidades accionadas y registradas en el Certificado de existencia y representación legal, el cual se puede consultar en la pagina web del Registro Único Empresarial y Social -RUES-,

En cuanto a la solicitud de notificar a la demandada Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, se aclara que la entidad Cafesalud EPS ya fue notifica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: EFECTÚESE por secretaria las notificaciones personales del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a los demandados, IPS SALUDCCOP EN LIQUIDACION y el INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, **CORRASE** traslado de la demanda a través del mismo correo electrónico de notificación a las entidades accionadas para que procedan a contestar la misma dentro de los términos legales.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

TERCER: PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

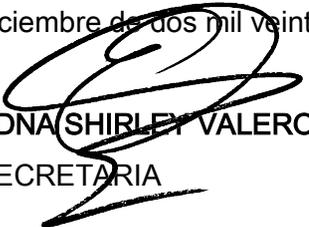
<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico</p> <p>No. 105_ del día 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020,</p> <p>a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: **NFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor memorial presentado por la apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, Doctora MARÍA CAROLINA REYES VEGA, porque se surtió de forma indebida la notificación de la entidad que representa, según su criterio. Así mismo, con solicitud de impulso procesal Lo anterior para lo que se sirva ordenar. . Cúcuta, 14 de diciembre de dos mil veinte (2020)


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y para mejor proveer respecto a la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, el Despacho ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma de manera virtual. Ello teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 se profirió como medida para mitigar los efectos del aislamiento y el cierre de las dependencias judiciales ordenado por el gobierno nacional en virtud a la coyuntura producida por la pandemia del Covid-19.

Igualmente se evidencia que la entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** no ha remitido la dirección para notificar a la vinculada ADRIANA PARRA GUTIERREZ, por lo que se ordena requerir a esta para tales efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTÚESE por secretaria las notificaciones personales del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a los demandados, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, **CORRASE** traslado de la demanda a través del mismo correo electrónico de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

notificación a las entidades accionadas para que procedan a contestar la misma dentro de los términos legales.

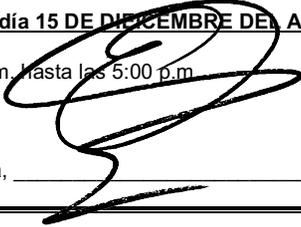
SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

TERCER: REQUERIR la entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que remita a través del correo electrónico del Juzgado la dirección para notificar a la vinculada ADRIANA PARRA GUTIERREZ, conforme lo ordenado en audiencia del día 23 de octubre de 2017.

CUATO: PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

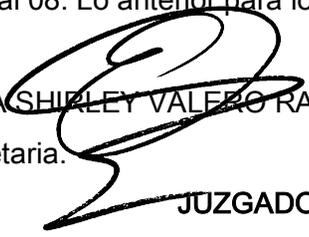

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico</p> <p>No. <u>105, del día 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020,</u></p> <p>a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p> <p>La Secretaria, _____</p> 
--



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, las presentes piezas procesales, que están siendo solicitadas por el apoderado de la parte actora (numerales 03 y 07); con certificación de la página web del Banco Agrario, en la cual se evidencia la existencia de dos títulos judiciales consignados por las demandadas PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES (numeral 08). Pasa con un total de nueve (9) archivos relacionados desde el 00 al 08. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente se dispone:

1.- Por secretaria, elabórese la respectiva certificación solicitada por el apoderado de la parte actora y remítase el link de acceso del expediente a los apoderados de las partes para lo pertinente, a través del cual podrán hacer la corroboración de las piezas procesales que solicitan. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Decreto 806 e 2020 establece que “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

2.- Colocar en conocimiento de la parte actora, la existencia de los títulos judiciales N° 451010000850449, consignado por PORVENIR S.A., y el N° 451010000855665, CONSIGNADO POR COLPENSIONES, las cuales corresponden a las costas del proceso ordinario. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 105

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el

día 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 a las 8:00

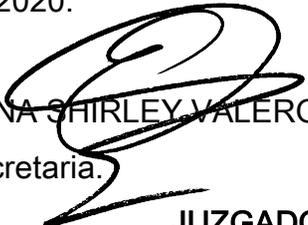
a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, las presentes piezas procesales (numeral 00); con certificación de la página web del Banco Agrario, en la cual se evidencia la existencia de un título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES (numeral 05). Pasa con un total de seis (6) archivos relacionados desde el 00 al 05. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente se dispone:

1.- Por secretaria, elabórese certificación a la parte actora, para su conocimiento y remítase el link de acceso del expediente a los apoderados de las partes para lo pertinente, a través del cual podrán hacer la corroboración de las piezas procesales que solicitan. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 establece que “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

2.- Colocar en conocimiento de la parte actora, la existencia de los títulos judiciales N° 451010000856912, consignado por COLPENSIONES, lo cual corresponde a las costas del proceso ordinario. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 105

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el

día 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, a las 8:00

a.m. hasta las 5:00 p.m.

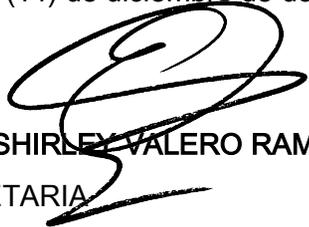
La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual el apoderado judicial del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que acepta la contestación de la demanda, argumentando haber reformado la demanda dentro del término, pero que por error involuntario digitó mal el radicado en el escrito y el mismo fue agregado de forma errónea por el empleado que recibió el memorial, le informo que a folio 325 del expediente obra constancia secretarial firmada por la escribiente LUZ MANUELA BELTRAN MEJÍA, informando que manera errónea agregó el escrito de reforma a otro expediente, por encontrarse mal digitado el radicado en el memorial, que el escrito ya fue agregado en debida forma, igualmente su señoría obra a folio 323 del expediente memorial presentado por la empresa Corta Distancia Ltda., en el cual su Gerente solicita que dicha empresa sea integrada al contradictorio por considerar que pueden resultar afectados por la decisión que en derecho se tome en el presente asunto. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho en primer lugar a resolver el recurso interpuesto, de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso.

Con auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) y notificado por estados el día trece (13) de junio del mismo año, el Despacho aceptó contestación de la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la reforma a la demanda.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Estando dentro del término de ejecutoria el apoderado demandante presenta y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, centrando su inconformidad en que el día 11 de junio de 2019, presentó ante la secretaría del Despacho reforma a la demanda, memorial que fue recibido por la escribiente del Despacho, aclarando éste en su recurso que por error involuntario de digitación en el memorial se plasmó como radicado el número 2018-00225-00, y que debido a ese error el memorial no fue legajado correctamente en el expediente, por tal razón solicita se reponga el mencionado auto y se resuelva sobre la reforma de la demanda.

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del C.P.L.Y S.S.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación, tal como lo preceptúa la norma advertida.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar la decisión de fijar fecha para audiencia sin haberse resuelto lo pertinente respecto a sobre la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante?

3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, como quiera que está demostrado en el expediente que el apoderado de la parte demandante radicó en debida forma el escrito de reforma de demanda, solo que por error involuntario de digitación se denominó en un proceso diferente, pero si concordaban las partes procesales, y segundo otro error involuntario de parte del empleado que agrega el memorial al expediente y no verifica las partes.

4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Para el caso en concreto tenemos que mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, se admite contestación a la demanda por parte de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la decisión es notificada por estados el día 13 de junio de 2019, la reforma a la demanda vista a folios 202 al 312 tiene fecha de recibido 11 de junio de 2019, encontrándose en término para su presentación.

Después de este acucioso análisis al caso en concreto, considera el Despacho que estando demostrado que el escrito de reforma de demanda fue presentado oportunamente por el apoderado demandante, y contando con el informe secretarial del empleado que recibió y agregó de forma errónea el mismo, debe corregirse por parte del Despacho el yerro presentado y en consecuencia reponer el auto de fecha 11 de junio de 2019 y en lugar de ello, y, según lo establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social admitir la reforma hecha a la demanda por parte del Doctor LAONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA apoderado del señor JOSE ROLANDO BATECA NOCUA demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se acepta la solicitud de integración al contradictorio de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890903790-5 domiciliada en la ciudad de Medellín, en la carrera 63 #49a – 31 piso 1 del Edificio Camacol y representada legalmente por JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por otro lado, de igual forma se reconocerá a la Doctora MARY PACHON PACHON como apoderada especial de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y se pondrá en conocimiento de las partes el memorial visto a folios 323 del expediente, presentado por la Empresa Corta Distancia Ltda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha once (11) de junio dos mil diecinueve (2019), en el sentido de **ACEPTAR** la reforma hecha a la demanda por parte del Doctor LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los demandados de la reforma hecha a la demanda por parte del Doctor LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA.

TERCERO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890903790-5 representada legalmente por JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID.

EFFECTÚESE por secretaria las notificaciones personales del presente auto a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890903790-5, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, **CORRASE** traslado de la demanda a través del mismo correo electrónico de notificación a las entidades accionadas para que procedan a contestar la misma dentro de los términos legales.

Adviértase al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberá acompañar los documentos relacionados en el libelo inicial y que específicamente aparece referenciado en el acápite de pruebas, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, de conformidad con el párrafo 2 y 3 del artículo 31 del C.P.L.S.S.

CUARTO: TÉNGASE como apoderada de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a la Doctora MARY PACHON PACHON.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: Córrese traslado a las partes del escrito presentado por la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, visto a folio 323, por el término de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico</p> <p>No. 105, del día 15 DE DIEICEMBRE DEL AÑO 2020,</p> <p>a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p> <p>La Secretaria, _____ </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, debidamente digitalizado al folio 27, informando que a los demandados se les tuvo por notificados por conducta concluyente y dieron contestación oportuna a la demanda a través de su apoderado (**numeral 08 y 09**). Así mismo, se informa que el apoderado de la parte actora, allegó memorial desistiendo de la demanda, el cual se encuentra firmado por él y su representada, y autenticado por notaria (**numeral 10**); y con solicitud de impulso proceso, presentada por el apoderado de los demandados (**numeral 13**). Pasa con un total de catorce (14) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 13. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1. RECONOCER a CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.090.388.644 de Cúcuta, y con Tarjeta profesional N°205.305 del C. S. de la Ju., como apoderado de los demandados TERESA PORRAS DE VILLAMIZAR y HUMBERTO VILLAMIZAR PIERUCCINI, en la forma y para los fines del poder conferido (**Fol. 6 numeral 08 y Fol. 5 numeral 09**).
- 2.- ACCEDER a la solicitud de desistimiento de demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, el cual se encuentra firmado voluntariamente por

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la demandante y autenticado en la notaría 5 del Círculo de Cúcuta (**Fol. 3-4 numeral 10**).

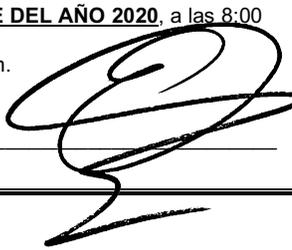
3.- DAR por terminado el presente proceso, conforme lo señala el Art. 314 del C. G. del P., teniendo en cuenta el escrito allegado y que reposa dentro de la carpeta del expediente digital.

4.- No condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>105</u></p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p> <p>La Secretaria, _____</p> 
--